



Oficio N° 48-2020 PL.

ANTE.: Oficio 103 de 2 de diciembre de 2019.

MAT: Informa dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas.

Rancagua, 15 de enero de 2020.-

**A : SR. GUILLERMO SILVA GUNDELACH
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**DE : SR. PEDRO CARO ROMERO
PRESIDENTE
CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, me permito transcribir a V.E. el Acuerdo de Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, del 14 del actual, el cual es del siguiente tenor:

“En respuesta a lo solicitado por el Sr. Presidente de la Excm. Corte Suprema, don Haroldo Brito Cruz, mediante Oficio N° 00013 de fecha 2 de diciembre de 2019, habiéndose realizado las consultas de rigor a la totalidad de los tribunales que componen esta jurisdicción, en cuanto a las principales dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, se cumple con informar lo siguiente:

a) En materia penal.

a.1) Sobre la carencia de regulación vinculada a las medidas de seguridad en casos de inimputables menores de edad.

La cuestión aquí radica en la siguiente y dice relación con un ámbito no regulado en nuestra legislación. En efecto, nuestro Código Procesal Penal regula en el título VII el procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y concretamente en su párrafo segundo, a aquellos sujetos que pueden ser objeto de tal proceso vinculados a inimputables por enajenación mental. Las normas en cuestión se ligan al tratamiento regular de personas que previamente hubieren sido declaradas enajenadas mentales, de aquellas capaces de ser encuadrarse en la eximente completa del artículo 10 N°1 del Código de Castigos.

Pues bien, y más allá de que el supuesto normativo vigente no abarque expresamente el estado de enajenación mental sobreviniente que ocurra respecto de un imputado en la etapa de juicio oral- pues esa parece ser la lógica que ocupa el legislador

al entender que ante el juez de garantía sólo ha de darse esta declaración de imputabilidad- la omisión normativa derechamente se produce para casos de adolescentes imputables en el subsistema de la ley N° 20.084, pero que además, poseen la calidad de enajenados mentales y por ende inimputables.

Conocemos el catálogo de sanciones específicas de la ley N° 20.084, que ya es un sistema excepcional amparado en la imputabilidad disminuida de los menores adolescentes por su falta desarrollo y madurez en ciernes, mas la problemática se da cuando los tribunales enfrentados a casos de enajenados mentales adolescentes no poseen en el texto de ley que les es aplicable (Ley N° 20.084) la posibilidad de aplicar medidas de seguridad, pues no se encuentran contempladas.

Lo anterior no ha obstado a que cierta jurisprudencia a objeto de hacerse cargo de una problemática innegable de salud pública, pero también de seguridad pública, aplique tales medidas de seguridad a adolescentes enajenados mentales, pero ello innegablemente representa una problemática de eventual afectación al principio de legalidad e incluso de ejercicio de analogía in malam partem, ante un campo que dentro del sistema penal adolescente no se encuentra expresamente normado.

a.2) Aplicación de penas sustitutivas respecto de los delitos contemplados en la Ley 17.798, sobre control de armas y explosivos.

El Tribunal Constitucional ha venido declarando inconstitucional el artículo 1° de la Ley 18.216, en cuanto restringe esa posibilidad, por lo que se plantea la inquietud si corresponde que los Tribunales penales dejen de aplicar esa norma directamente, amparados en aquellos preceptos de mayor rango.

a.3) Ante el juez de garantía.

El artículo 36 de la ley N°18. 216 refiere que el conocimiento de las gestiones a que dé lugar la ejecución de las penas sustitutivas que contempla dicha ley, debe regirse por las normas generales de competencia del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal.

Empero, en casos excepcionales, el tribunal que conozca o deba conocer de la ejecución de una pena sustitutiva podrá declararse incompetente, a fin de que conozca del asunto el juzgado de garantía del lugar en que deba cumplirse dicha pena, cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia condenatoria y el de su ejecución.

El concepto normativo de "distancia considerable" ha originado problemas de competencia reiterados entre tribunales de garantía al tratarse de una expresión cuyos parámetros muchas veces se diferencian según sea según la interpretación que exista entre una Corte y otra.

a.4) Del tribunal ante el cual se ha de aprobar el plan de intervención individual en la libertad vigilada simple e intensiva.

El artículo 16 de la Ley N° 18.216 al regular la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, en su inciso segundo, plantea que el delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al tribunal que hubiere dictado la sentencia, el denominado plan de intervención individual.

Que, si bien resulta efectivo que el referido plan debe ser propuesto por el delegado, al tribunal que hubiere dictado la sentencia, dicha norma debe ser concordada

con el resto de las disposiciones que regulan la materia y la competencia de los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal. Es en dicho contexto que en la práctica dicha aprobación del plan se corresponde más plenamente con la etapa de cumplimiento o ejecución de la sentencia, más aun considerando que aquel solo puede ser presentado una vez que la sentencia se encuentre ya ejecutoriada, pues es necesario que la pena sustitutiva que fue conferida al condenado se encuentre firme, dado que la misma también puede ser objeto de recurso.

De esta forma, el problema normativo está y ha llevado a la traba de competencia entre tribunales de garantía y orales en lo penal por la regulación normativa vigente que se da y los problemas prácticos a que lleva dicha interpretación literal.

b) En materia civil.

b.1) Problemática sobre interpretaciones contradictorias que podría dar lugar la regulación expresa del Código de Procedimiento Civil en torno a la notificación personal subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil que para su procedencia presupone la búsqueda en dos días distintos y la comprobación de que el notificado se encuentra en el lugar del juicio y que se corresponde el lugar en que se pretende su notificación a su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo. Por tanto, la norma en cuestión presupone la comprobación de los hechos anteriores para que el Tribunal -recién en dicho momento- ordene la notificación entregando las copias del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

Así descrita la norma antes señalada podría entenderse como una contradicción con lo dispuesto en el artículo 69 inciso final del Acta N° 71 de la Excelentísima Corte Suprema, que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente, y que da cuenta que el tribunal está en posición de autorizar la notificación personal subsidiaria -desde ya- sin necesidad de resolución ulterior y tan pronto se certifiquen las búsquedas.

Tal dicotomía ha originado problemáticas en la forma en que se ha de disponer la manera conforme a derecho en que ha de darse la notificación personal subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

b.2) Dificultades en la interpretación del Decreto Ley N° 993, en relación al término de contrato de arrendamiento sobre predios rústicos por no pago de rentas, en cuanto a que si se debe aplicar el procedimiento sumario o el sumarísimo.

b.3) Otra inquietud que se manifestó es el rol procesal que asume la Dirección General de Aguas, cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, y no habiendo oposición en sede administrativa al ser remitidos los antecedentes a la etapa jurisdiccional, el procedimiento carece de parte demandada, siendo la interrogante si dicho organismo puede y debe asumir ese rol.

c) En materia laboral.

El artículo 183 B del Código del Trabajo regula las obligaciones de la empresa principal en el régimen de subcontratación mas no contempla expresamente la obligación prevista en el artículo 162 del Código del ramo, en su inciso séptimo, que previene que el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

La referida omisión puede dejar desprovista de este tipo indemnización (si se adhiere a una interpretación de texto normativo) a un importante sector de trabajadores que por su régimen de protección menguado, con mayor razón requieren ser resguardados.

d) En materia de familia.

d.1) La Ley N° 21.030, no establece plazo para apelar de la sentencia, ni la forma en que se debe conceder ese recurso, presentándose como dificultad que si se aplica la regla general existente para cualquier resolución apelada, ello se contrapone con el espíritu de la Ley, en el sentido que el juez de familia debe resolver este tipo de asuntos, en el plazo de 48 horas, desde que se interpuso el requerimiento.

d.2) En relación a los adultos mayores, no existe normativa que se haga cargo del abandono que sufren las personas de la tercera edad, pues la Ley 19.968 contempla medidas de protección en favor exclusivamente de niños, niñas y adolescentes, mientras que la Ley 20.066, no establece como presupuesto fáctico de violencia intrafamiliar la situación específica de abandono de los adultos mayores.

e) En materia tributaria.

El artículo 152 del Código Tributario, ubicado en el párrafo relativo al procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces, señala que los contribuyentes, las municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada, por lo que la dificultad se presenta respecto del tribunal competente para conocer de las apelaciones que se deduzcan en contra de una resolución distinta a la sentencia definitiva, ya que no se señala si ellas también serán conocidas por el Tribunal Especial de Alzada o por aplicación del artículo 151 de dicho código, se aplican las normas contenidas en el Título II del Libro Tercero, si la naturaleza de la tramitación lo permite.

Sin perjuicio de lo anterior, se remiten para el adecuado conocimiento de V.S. Excma., copia de la información recabada por esta Corte”.

Saluda atentamente a V.S. Excma.

Pedro
Salvador
Jesus Caro
Romero

Firma digitalizada por Pedro
Salvador Jesus Caro Romero
Fecha: 2020/11/06 11:01:09

**PEDRO CARO ROMERO
PRESIDENTE
CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**